

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado: 91-001-40-03-001-2022-00113
Demandante: HUBERTO OSORIO VILLA
Demandado: EDINSON RENE PEREZ MENDEZ
Decisión: INADMITE DEMANDA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA
Leticia, Amazonas; Tres (03) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Ingresa la demanda de la referencia de Restitución de Inmueble, promovida por **HUBERTO OSORIO VILLA** identificado con la C.C.19.054.209 contra el señor **EDINSON RENE PEREZ MENDEZ** identificado con la C.C.93.453.390, para que sea declarada la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sobre el inmueble ubicado en la carrera 08 No.6-40 del Municipio de Leticia, en consecuencia, se ordene la restitución del mismo.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los hechos de la demanda y la manifestación realizada por el apoderado se celebró contrato de arrendamiento entre el señor **HUBERTO OSORIO VILLA** identificada con la C.C.19.054.209 y el demandado **EDINSON RENE PEREZ MENDEZ** identificado con la C.C.93.453.390 sobre el inmueble ubicado en la carrera 8 No.6-40 del Municipio de Leticia, sin embargo, en los anexos de la demanda no se encontró prueba documental ni ninguna otra que así lo demuestre.

Ahora bien, si lo que se pretende es probar que el contrato de arrendamiento se realizó de forma verbal, se debe aportar las pruebas del caso; bien sea, mediante prueba testimonial o de confesión, o la confesión realizada en interrogatorio de parte extraprocésal o prueba testimonial sí quiera sumaria, que demuestre lo afirmado en el escrito de demanda, tal como lo indica y exige el numeral 384 del C.G.P.

Igualmente, se encuentra que el hecho **SEPTIMO** inciso 2° expuesto por la parte atora no es nada claro, al igual, que el mencionado incremento del 10% que pretende aplicar a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2021; finalmente, este Estrado Judicial observa que no hay congruencia entre los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, por lo tanto, es necesario sean aclaradas estas deposiciones, formulándolas de manera ordenada y coherente, para evitar confusiones o equivocaciones dentro de la presente actuación procesal.

Finalmente, se le ordena a la parte demandante que debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, igualmente, debe informar como la obtuvo y allegar la evidencia correspondiente, así como también debe aportar la prueba del traslado o aviso de la presente demanda realizada al demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

A efectos de lo anterior, se ordenará la inadmisión de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto; por consiguiente, el Juzgado:

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., se conceden cinco (05) días para que la parte interesada subsane la solicitud atendiendo las observaciones realizadas, so pena de **RECHAZO**. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOEL EMIGDIO GUILLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; **06 de junio de 2022**. Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **45**. –

Firmado Por:

Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a07a13d9f7c996d20fa4dea79f22cd0e5196b04172d4955f7139f9ffcd3799**

Documento generado en 03/06/2022 04:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>